

Rionegro Santander, 14 de Septiembre de 2017

Señores

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA (REPARTO)**
Ciudad

Ref. **ACCION DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO**

Medio de Control: **ACCION DE NULIDAD.**

Demandante: **MARITZA CASTILLO REINA, JUAN PABLO CUADROS
CABALLERO, EDWING FERNANDO RONCANCIO MANTILLA.**

Demandado: **MUNICIPIO DE RIONEGRO SANTANDER Y CONCEJO
MUNICIPAL RIONEGRO SANTANDER.**

NOSOTROS, mayores de edad, domiciliados en el Municipio de Rionegro, Santander, identificados con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de nuestras firmas, respetuosamente, acudimos a su despacho, en ejercicio de la **ACCION DE NULIDAD** consagrada en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que previo el respectivo trámite contencioso administrativo, y en consideración a los hechos aquí expuestos, las normas violadas y el concepto de su violación, se declaren las siguientes pretensiones.

1. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE RIONEGRO, SANTANDER, representado legalmente por WILSON VICENTE GONZALEZ REYES, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL, o quien haga sus veces, y el CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO, SANTANDER, representado legalmente por CLAUDIA YOANA ORTIZ NARDEZ, en su condición de PRESIDENTA, o quien haga sus veces.

PARTE DEMANDANTE: MARITZA CASTILLO REINA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 28.334.799 expedida en Rionegro, (Santander); JUAN PABLO CUADROS CABALLERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.464.402 expedida en Rionegro (Santander), Santander; EDWING FERNANDO RONCANCIO MANTILLA. Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.100.888.067 expedida en Rionegro, (Santander).

2. PRETENSIONES PRINCIPALES.

PRIMERO: Que se declare la **NULIDAD** del Acuerdo No. 014 de fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), "**POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UN CUPO DE ENDEUDAMIENTO, SE CONFIEREN PRECISAS**

AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, SANTANDER, PARA REALIZAR UNA OPERACION DE CREDITO PUBLICO, CELEBRAR UN CONTRATO DE EMPRESTITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", aprobado por el Concejo Municipal de Rionegro, Santander, en sesión extraordinaria celebrada el 14 de julio de 2017, sancionado y promulgado por WILSON VICENTE GONZALEZ REYES, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL de Rionegro, Santander, conjuntamente con IRMA YANETH DELGADO MORENO, en su condición de SECRETARIA GENERAL Y DEL INTERIOR del mismo municipio, el día 19 de julio de 2017.

SEGUNDO: Que se **ORDENE** a WILSON VICENTE GONZALEZ REYES, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL, o a quien haga sus veces, como consecuencia de la declaratoria de Nulidad del Acto Administrativo acusado, abstenerse de continuar con el trámite de endeudamiento y celebración del contrato de empréstito de que trata el Acuerdo No. 014 del 14 de Julio de 2017, objeto de la presente acción de nulidad.

3. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES.

1. Mediante Decreto No. 037 del 05 de Junio de 2017, el Alcalde Municipal de Rionegro, Santander, convoco al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias por el término de diecisiete (17) días contados a partir del ocho (8) de Junio del mismo año, para estudio y aprobación de cuatro (4) proyectos de acuerdo, entre ellos: *"1. Proyecto de acuerdo <<Por medio del cual se autoriza un cupo de endeudamiento, se autoriza al Alcalde para realizar una operación de crédito y celebrar un contrato de empréstito>>"*

Con el decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias, WILSON VICENTE GONZALEZ REYES, en su condición de alcalde del Municipio de Rionegro, Santander, radicó en la Secretaria General del Concejo Municipal, el **Proyecto de Acuerdo No. 012 de 2017**, *"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UN CUPO DE ENDEUDAMIENTO, SE CONFIEREN PRECISAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, SANTANDER, PARA REALIZAR UNA OPERACION DE CREDITO PUBLICO, CELEBRAR UN CONTRATO DE EMPRESTITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

2. La Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública del Concejo Municipal de Rionegro, Santander, en estudio, análisis y aprobación del Proyecto de Acuerdo No. 012 de 2017, en primer debate, **ARCHIVO** el mencionado proyecto, como consta en el **informe de ponencia y en el audio** de la reunión de la comisión celebrada el día 13 de Junio de 2017, teniéndose como fundamento que los **dos (2) Proyectos de Inversión** que se pretenden financiar con recursos del crédito, no se encuentran formulados y viabilizados en la metodología general ajustada, MGA, y tampoco se encuentran radicados y

viabilizados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Municipal, BPIM, del Municipio de Rionegro, Santander.

3. Posteriormente, mediante Decreto No. 0043 del 28 de Junio de 2017, el Alcalde Municipal de Rionegro, Santander, **nuevamente** convoca al Concejo Municipal a Sesiones Extraordinarias, en esta ocasión, por el término de doce (12) días contados a partir del cuatro (4) de Julio del mismo año, para estudio y aprobación de dos (2) proyectos de acuerdo, entre ellos: *"I. Proyecto de acuerdo <<Por medio del cual se autoriza un cupo de endeudamiento, se autoriza al Alcalde para realizar una operación de crédito y celebrar un contrato de empréstito>>"*

Con el decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias, WILSON VICENTE GONZALEZ REYES, en su condición de alcalde del Municipio de Rionegro, Santander, radico en la Secretaria General del Concejo Municipal, el **Proyecto de Acuerdo No. 016 de 2017**, *"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UN CUPO DE ENDEUDAMIENTO, SE CONFIEREN PRECISAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, SANTANDER, PARA REALIZAR UNA OPERACION DE CREDITO PUBLICO, CELEBRAR UN CONTRATO DE EMPRESTITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

4. La Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública del Concejo Municipal de Rionegro, Santander, en estudio, análisis y aprobación del Proyecto de Acuerdo No. 016 de 2017, en **primer debate**, aprobó el mencionado proyecto, con su respectivo informe de ponencia, como consta en el **Audio de la Reunión** de Comisión Celebrada el día 07 de Julio de 2017, fecha en la cual también se aprobó el informe de ponencia para segundo debate, firmado por el presidente de la comisión, el concejal ponente y la secretaria de la comisión.

5. La Sesión Plenaria del Concejo Municipal de Rionegro, Santander, en Estudio, Análisis y Aprobación del Proyecto de Acuerdo No. 016 de 2017, en **segundo debate**, celebrado el día catorce (14) de Julio de dos mil diecisiete (2017), aprobó el mencionado proyecto, **ocho (8) votos por el SI y cinco (5) votos por el NO**, y con la misma votación, se aprobó elevarlo a ACUERDO MUNICIPAL, Proyecto de Acuerdo No. 016 de 2017 que se convirtió en Acuerdo No. 014 del 14 de Julio de 2017.

6. El Acuerdo No. 014 del 14 de julio de 2017, fue **Sancionado y Promulgado** por WILSON VICENTE GONZALEZ REYES, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL de Rionegro, Santander, conjuntamente con IRMA YANETH DELGADO MORENO, en su condición de SECRETARIA GENERAL Y DEL INTERIOR del mismo Municipio, el día **19 de Julio de 2017**, como consta en la certificación suscrita por los mismos funcionarios.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACION.

4.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES. Téngase como fundamento de derecho de las pretensiones, las siguientes:

Constitucionales. Artículo 364 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra que la entidad territorial **no podrá** exceder su capacidad de pago para asumir endeudamiento interno.

Legales. Artículo 1º de la Ley 358 de 1997, el cual, en desarrollo del Artículo 364 de la Constitución Política de Colombia, establece que el endeudamiento de la entidad territorial **no podrá** exceder su capacidad de pago.

Artículo 7º de la Ley 358 de 1997, en concordancia con el Artículo 2º de la misma ley, que establece el cálculo el ahorro operacional sobre los ingresos corrientes para establecer la capacidad de pago de la entidad territorial.

Artículo 11º de la Ley 358 de 1997, que establece la pignoración de rentas o ingresos como garantía de los recursos provenientes del endeudamiento interno que asume la entidad territorial.

Artículo 72 de la Ley 136 de 1994, el cual establece la unidad de materia que se debe guardar en todo proyecto de acuerdo, y como tal, el acuerdo debe referirse a una misma materia, y, por lo tanto, serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.

También, téngase como fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas constitucionales y disposiciones legales que se relacionan en los apartes siguientes de la presente acción de nulidad, con su respectivo concepto de violación, transgredidas en la aprobación y expedición del Acuerdo No. 014 del 14 de julio de 2017, objeto de la presente acción de nulidad.

4.2 NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACION. el Municipio de Rionegro, Santander, en la aprobación y expedición del Acuerdo No. 014 del 14 de julio de 2017, transgredió las disposiciones constitucionales y legales que regulan el endeudamiento interno de la entidad territorial, así como también, las disposiciones relacionadas con la aprobación del mismo acto administrativo; transgresiones que se demuestran en los siguientes apartes de la presente acción de nulidad.

4.2.1 FALTA DE MOTIVACION LEGAL. El título del Acuerdo No. 014 de 2017, y los considerandos 3, 4, 6 al 13 y 15, y los artículos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del mismo acuerdo, se refieren y tratan sobre la **autorización** solicitada por el alcalde municipal para un cupo de endeudamiento y celebrar operaciones de crédito público interno.

El Concejo Municipal, para proferir la autorización solicitada por el alcalde municipal para un **cupo de endeudamiento** y celebrar operaciones de **crédito público interno**, dispuso en el preámbulo o encabezamiento del Acuerdo No. 014 del 14 de Julio de 2017, como fundamento Constitucional y legal, y, por lo tanto, como **competencias y atribuciones** del Concejo Municipal, relacionadas con la materia, las siguientes:

“EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO, SANTANDER, en uso de sus funciones constitucionales y atribuciones legales, especialmente las conferidas por el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política, el parágrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, adicionado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1333 de 1986, ...” (Subrayado y resalto fuera de texto).

Se observa que el fundamento constitucional y legal, inserto en el preámbulo o encabezamiento del acuerdo, no corresponde con las **competencias y atribuciones** que la constitución y la ley le confieren al Concejo Municipal, para aprobar y expedir actos administrativos con respecto a la **autorización de endeudamiento** de la entidad territorial, como se demuestra en los siguientes apartes de la presente acción.

Primero. El Numeral 3º del Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, consagra o establece lo siguiente: “*Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo*”. (Subrayado y resalto fuera de texto).

Como se desprende de la lectura textual de la norma constitucional antes transcrita, es evidente que esta norma constitucional **no tiene o guarda** relación alguna con la materia objeto de autorización, es decir, con el **cupo de endeudamiento o la operación de crédito público interno**, sin dejar de advertir, que la autorización para el endeudamiento de la entidad territorial **no es una función** que el Concejo Municipal **pueda autorizar** para que el alcalde la ejerza de manera **pro tempore**.

Segundo. El Parágrafo 4º del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, adicionado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone que, “*De conformidad con el numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos: 1. Contratación de empréstitos; ...”* (Subrayado y resalto fuera de texto).

Es evidente que esta disposición legal no tiene o guarda relación alguna con la materia, es decir, con la autorización del **cupo de endeudamiento o la operación de crédito público interno**, toda vez que esta disposición, el parágrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, adicionado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, desarrolla el Numeral 3º del Artículo 313 de la Constitución Política, en concordancia con el Numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, y, por lo

tanto, esta disposición se circunscribe a la **competencia y atribución** que la Constitución y la Ley le confiere al Concejo Municipal para **reglamentar los casos en los cuales** el alcalde requiere autorización proferida por el Concejo Municipal para celebrar contratos estatales, entre ellos, el **contrato de empréstito**.

Tercero. En lo que respecta al “*Decreto 1333 de 1986*”, considerado como tal en el preámbulo o encabezamiento del Acuerdo 014 de 2017, como fundamento legal, y, por lo tanto, como disposición legal que le confiere al Concejo Municipal competencias y atribuciones para autorizar el **cupo de endeudamiento o la operación de crédito público interno**, es evidente que tomado en su totalidad, como allí aparece, no tiene o guarda relación alguna con la materia, objeto de autorización, es decir, el **endeudamiento** de la entidad territorial.

En efecto, el Decreto 1333 de 1986, Código de Régimen Municipal, en su artículo 1º establece que “... *comprende los siguientes Títulos: El Municipio como entidad territorial; Condiciones para su creación, deslinde y amojonamiento; Planeación municipal; Concejos; Acuerdos; Alcaldes; Personeros; Tesoreros; Entidades descentralizadas; Bienes y rentas municipales; Presupuesto; Contratos; Personal; Control fiscal; Divisiones administrativas de los Municipios; Asociaciones de Municipios; Áreas Metropolitanas; Participación comunitaria y disposiciones varias*”.

Por lo tanto, para tener el “*Decreto 1333 de 1986*”, como fundamento legal en el acuerdo, se debió identificar los títulos, capítulos, artículos, incisos, párrafos, **según corresponda**, que contengan o establezcan competencias y atribuciones al Concejo Municipal en **materia de endeudamiento** de la entidad territorial, lo cual efectivamente no sucedió en el acto administrativo acusado.

Cuarto. El fundamento legal o la motivación legal, en **materia de endeudamiento y operaciones de crédito público interno**, y para guardar correspondencia con el título del acuerdo, los considerandos 3, 4, 6 al 13 y 15, y los artículos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del mismo acuerdo, el Concejo Municipal, en el Acuerdo 014 del 14 de julio de 2017, está obligado a tener como fundamento legal o **motivación legal** las siguientes normas constitucionales y disposiciones legales, que en efecto si le confieren competencias y atribuciones en materia de endeudamiento, así:

A. Constitucionales: El Artículo 364 de la Constitución Política, el cual consagra que la entidad territorial, en materia de endeudamiento, debe tener **capacidad de pago**.

B. Legales: El Artículo 1º de la Ley 358 de 1997, el cual, en desarrollo del Artículo 364 de la Constitución Política de Colombia, establece que el endeudamiento de la entidad territorial **no podrá exceder su capacidad de pago**.

El Artículo 7º de la Ley 358 de 1997, en concordancia con el Artículo 2º de la misma ley, los cuales establecen el cálculo del ahorro operacional sobre los ingresos corrientes para establecer la **capacidad de pago** de la entidad territorial.

El Artículo 11º de la Ley 358 de 1997, que establece la **pignoración de rentas** como garantía para amparar los recursos provenientes del endeudamiento interno que asume la entidad territorial.

También, el **Artículo 278 y 279 del Decreto 1333 de 1986**, Código de Régimen Municipal, los cuales establecen que el alcalde tramitara las operaciones de crédito público interno, y celebrara los respectivos contratos, **previa autorización de endeudamiento** proferida por el Concejo Municipal.

Quinto. Entonces, queda en evidencia que el Acuerdo No. 014 del 14 de julio de 2017, en el preámbulo o encabezado del acuerdo, contiene normas constitucionales y disposiciones legales **que no tienen relación o guardan correspondencia** con el título del Acuerdo No. 014 de 2017, y los considerandos 3, 4, 6 al 13 y 15, y los artículos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del mismo acuerdo, y en consecuencia, el mencionado acuerdo **infringe las normas constitucionales y legales en que debía fundarse**, y por lo tanto, la aprobación y expedición del Acuerdo No. 014 del 14 de julio de 2017, resulta irregular al omitir tener como motivación legal las normas que establecen la competencia y atribuciones del Concejo Municipal para expedir dicho acto administrativo, en lo que respecta al cupo de endeudamiento y operaciones de crédito público interno.

4.2.2 ROTURA DE LA UNIDAD DE MATERIA. El título del Acuerdo No. 014 de 2017, y los considerandos 1, 5 y 16, y el artículo tercero del mismo acuerdo, se refieren y tratan sobre la **autorización** solicitada por el alcalde municipal para **celebrar un contrato de empréstito**.

El mismo título del Acuerdo No. 014 de 2017, y los considerandos 3, 4, 6 al 13 y 15, y los artículos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del mismo acuerdo, se refieren y tratan sobre la **autorización** solicitada por el alcalde municipal para un **cupa de endeudamiento y celebrar operaciones de crédito público interno**.

En el título del acuerdo, y luego en diferentes considerandos y artículos del mismo acuerdo, se advierte que el Acuerdo No. 014 del 14 de julio de 2017, trata sobre **dos (2) materias**, una (1) relacionada con la autorización para **endeudamiento**, y la otra para autorizar la **celebración de un contrato estatal**, en esta ocasión, un contrato de empréstito.

Si bien, una y otra materia tiene alguna relación, ambas **difieren sustancialmente** entre sí, toda vez que la **“autorización del cupa de endeudamiento”**, se encuentra regulada por el Artículo 364 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 358 de 1997 y el Decreto 696 de 1998, reglamentario de la Ley 358 de

1997, el Artículo 278 y 279 del Decreto 1333 de 1986, Código de Régimen Municipal, y la Ley 819 de 2003.

Ahora, la autorización que confiere el Concejo Municipal al alcalde para "**celebrar contratos estatales**" se encuentra regulada por el Numeral 3º del Artículo 313 de la Constitución Política, y el Parágrafo 4º del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y el Numeral 3º del Artículo 32 de la misma ley, modificado y adicionado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y para el caso en concreto, el **contrato de empréstito**, el Parágrafo 2º del Artículo 41 de la Ley 80 de 1993, estatuto de contratación de las entidades estatales.

Por lo tanto, y para no incurrir en el **rompimiento de la unidad de materia** en el acuerdo, el alcalde debió **inicialmente** solicitar la autorización para tramitar el cupo de endeudamiento y celebrar las operaciones de crédito público interno, y una vez conocidas las **condiciones legales, técnicas, económicas y financieras** del endeudamiento, así como los requisitos previstos por las entidades financieras para el perfeccionamiento de la obligación crediticia, acudir al Concejo Municipal para **solicitar la autorización** para celebrar el contrato de empréstito.

Es evidente que en la aprobación y expedición del Acuerdo No. 014 del 14 de julio de 2017, se rompe la "**unidad de materia**" prevista en el **Artículo 72 de la Ley 136 de 1994**; disposición legal que establece:

"Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la corporación" (Subrayado y resalto fuera de texto).

4.2.3 CAPACIDAD DE PAGO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL. En el considerando 7º y 9º del Acuerdo No. 014 del 14 de julio de 2017, aparece consignado que la entidad territorial tiene **capacidad de pago**, según lo establecido en la Ley 358 de 1997 y la Ley 819 de 2003, y que la Secretaria de Hacienda Municipal **certifico** la capacidad de pago y **aporto** la matriz del plan financiero proyectada por el Departamento Nacional de Planeación.

Con respecto a la **Capacidad de Pago** de la entidad territorial, el Consejo Municipal de Política Fiscal, CONFIS, en reunión celebrada el 27 de Junio de 2017, según Acta No. 013 de 2017, la cual se anexo como soporte del proyecto de acuerdo, se aprecia en el folio cinco (5) del acta, la Tabla "**ANALISIS DE LA CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO ACTUAL DEL MUNICIPIO CON EL NUEVO CREDITO**", y en el folio siete (7) de la misma acta, se aprecia la tabla "**CAPACIDAD DE PAGO DEL MUNICIPIO**", en la que se hace el análisis de la capacidad de pago para todo el periodo de la vigencia del crédito.

Luego, mediante oficio sin número de fecha 28 de Junio de 2017, la Secretaria de Hacienda Municipal, allega a la presidencia del Concejo Municipal, los **Certificados** y proyecciones como soportes para la solicitud del cupo de endeudamiento, y entre ellos, el certificado de los indicadores de endeudamiento con la misma información contenida en las **Tablas** insertas en el Acta No. 013 del 27 de junio de 2017 del Consejo Municipal de Política Fiscal, CONFIS.

Sobre el particular, se hace necesario advertir que la información presupuestal contenida en las tablas y certificados antes referidos, **no guardan** correspondencia con la ejecución presupuestal de ingresos y egresos de la vigencia fiscal del año 2016, expedida y certificada por el alcalde municipal, conjuntamente con la secretaria de hacienda y el contador contratista.

En la siguiente tabla se aprecian las **diferencias** entre los valores certificados como **capacidad de pago**, a partir de la información contenida en las tablas que forman parte de los soportes del proyecto de acuerdo, y los valores efectivamente **acumulados o ejecutados** en la ejecución presupuestal de la **vigencia 2016**, así:

CAPACIDAD DE PAGO CERTIFICADA		EJECUCION PRESUPUESTAL 2016	
CONCEPTO	VALOR CERTIFICADO	RUBRO PRESUPUESTAL	ACUMULADO Y EJECUTADO
1. Ingresos corrientes Ley 358 de 1997 (1.1 – 1.2)	13.002	1. Ingresos corrientes	17.387
1.1 Ingresos corrientes (sin descontar vigencias futuras)	13.425	1.1 Ingresos corrientes	17.387
1.2 Vigencias futuras	422		0
2. Gastos de funcionamiento	3.679	2.1 Gastos de funcionamiento	2.443
3. Ahorro operacional (1 – 2)	9.323		14.994
4. Saldo neto de la deuda con nuevo crédito (4.1 – 4.2. – 4.3 + 4.4)	1.437		1.433
4.1 Saldo de la deuda antes de amortizaciones (4.1.1 – 4.1.2 + 4.1.3 + 4.1.4)	1.500		1.433
4.1.1 Saldo de la deuda a 31 de diciembre de la vigencia anterior	1.500		1.433
4.1.2 Saldo de la deuda a 31 de diciembre de la vigencia anterior. Financiada con regalías	0		0
4.1.3 Valor de los créditos contratados en la vigencia y no desembolsados	0		0
4.1.4 Valor del nuevo crédito a contratar – proyección de desembolsos	0		0
4.2 Amortizaciones de la vigencia (4.2.1 – 4.2.2 + 4.2.3)	63		67
4.2.1 Amortizaciones de deuda para la vigencia	63	2201010202. Capital crédito interno \$1.500	67

CAPACIDAD DE PAGO CERTIFICADA		EJECUCION PRESUPUESTAL 2016	
CONCEPTO	VALOR CERTIFICADO	RUBRO PRESUPUESTAL	ACUMULADO Y EJECUTADO
		22010110450903. Capital crédito interno \$1.500	
4.2.2 Amortizaciones de deuda financiadas con regalías	0		0
4.2.3 Amortizaciones del nuevo crédito	0		0
4.3 Créditos condonables	0		0
4.4 Amortizaciones de créditos condonables	0		0
5. Intereses de la vigencia (5.1 – 5.2 + 5.3)	110		110
5.1 Intereses de la deuda vigente	110	2201010201. Intereses y comisiones 22010110450902. Intereses y comisiones	110
5.2 Intereses de la deuda financiada con regalías	0		0
5.3 Intereses del nuevo crédito	0		0

Como conclusión se tiene que la **capacidad de pago** e indicadores de **solvencia** y **sostenibilidad de la deuda** de la entidad territorial, certificada para la **vigencia 2016**, no es resultado de tomar o aplicar los valores presupuestales efectivamente acumulados o ejecutados en la vigencia fiscal del año 2016, sin dejar de advertir que los mencionados valores certificados no fueron ajustados con la meta de inflación prevista por el Banco de la República para la vigencia fiscal del año 2017.

Entonces, la **capacidad de pago** que aparece **certificada** conforme a lo señalado en el Numeral 7º y 9º del Acuerdo No. 014 del 14 de julio de 2017, **no cumple** con las condiciones o requisitos previstos para el efecto en la Ley 358 de 1997 y en la Ley 819 de 2003, en especial, el **Artículo 7º de la Ley 358 de 1997**, el cual establece:

*“El cálculo del **ahorro operacional** y los **ingresos corrientes** de la presente Ley se **realizará con base en las ejecuciones presupuestales soportadas en la contabilidad pública del año inmediatamente anterior**, con un ajuste correspondiente a la **meta de inflación** establecida por el Banco de la República para la vigencia presente”. (Subrayado y resalto fuera de texto):*

4.2.4 PIGNORACION DE LAS RENTAS DE LA ENTIDAD TERRITORIAL. El artículo cuarto del Acuerdo No. 014 de 2017, autoriza al alcalde municipal para **pignorar las rentas propias, los ingresos corrientes de libre destinación y los ingresos corrientes de libre inversión**, como garantía ante las entidades financieras para amparar los recursos del endeudamiento.

Se observa que los proyectos de inversión que se pretenden financiar con los recursos del crédito, según lo aprobado en el Artículo Segundo del Acuerdo No.

014 de 2017, corresponden con obras para construir, adecuar o ampliar un centro deportivo para el funcionamiento de un centro de **Estudios Superiores**, y la construcción, adecuación y ampliación de una **Plaza de Mercado**.

Según la Ley 715 de 2001, el proyecto de inversión para la puesta en marcha del Centro de Estudios Superiores pertenece al **sector de educación**, y el proyecto de inversión para la plaza de mercado, pertenece al **sector de propósito general, libre inversión, equipamiento urbano**, y, por lo tanto, las rentas que necesariamente **se deben pignorar** son aquellas destinadas para la financiación de los proyectos de inversión en el sector educativo y en el sector de propósito general, libre inversión, provenientes del sistema general de participaciones, SGP, y del sistema general de regalías, o hasta el 20% de los ingresos corrientes de libre destinación que forzosamente se deben destinar para financiar proyectos de inversión, como lo señala el Artículo 3º y 6º de la Ley 617 de 2000.

Es decir, la autorización conferida por el Concejo Municipal al alcalde para que **"pignore las rentas propias, los ingresos corrientes de libre destinación, los ingresos corrientes de libre inversión"**, sin establecer el porcentaje que presupuestalmente se destinara para financiar proyectos de inversión en el sector educativo y en el sector de propósito general, transgrede lo dispuesto para el efecto en el Artículo 11 de la Ley 358 de 1997, disposición que establece:

"Las entidades territoriales solamente podrán pignorar las rentas o ingresos que deban destinarse forzosamente a determinados servicios, actividades o sectores señalados por la ley, cuando el crédito que se garantice mediante la pignoración tenga como único objetivo financiar la inversión para la provisión de los mismos servicios, actividades o sectores a los cuales deban asignarse las rentas o ingresos correspondientes. La pignoración no podrá exceder los montos asignados a cada sector de inversión durante la vigencia del crédito"
(Subrayado y resalto fuera de texto).

4.2.5 RECURSOS DE CREDITO PARA PROGRAMAS APROBADOS EN EL PLAN DE DESARROLLO. En el Numeral 11º y 14º de los considerandos del acuerdo, quedo consignado que la Secretaria de Planeación del Municipio de Rionegro, Santander, **certifico** que los proyectos de inversión que se pretenden financiar con los recursos del crédito **se encuentran aprobados** en el plan de desarrollo municipal, y que es conveniente y oportuno su ejecución para cumplir con los mencionados programas y proyectos.

Es evidente que al confrontar la denominación o nombre de cada uno de los **proyectos** que se pretenden financiar con los recursos de crédito, objeto del Acuerdo No. 014 de 2017, con la denominación o nombre de los **programas, proyectos, metas de resultado y metas de producto**, aprobados en el plan de desarrollo *"Una Solución Firme para Nuestro Municipio 2016 - 2019"*, la construcción, adecuación y ampliación de instalaciones deportivas para puesta en funcionamiento del centro de estudios superiores, y la construcción, adecuación y

ampliación de la plaza de mercado, **no aparecen** incluidos y aprobados en el plan de desarrollo 2016 – 2019, y, por lo tanto, no son proyectos de inversión susceptibles de financiación con recursos de la entidad territorial.

En el Plan de Desarrollo Municipal, sector de educación, se encuentra aprobado un programa o proyecto que solo permite adelantar “**gestiones**” para implementar programas de educación superior, pero, en ninguna de las líneas estratégicas del plan de desarrollo aparecen programas o proyectos relacionados con la **construcción de obras** de infraestructura para programas de educación superior, sin dejar de advertir, que la **entidad territorial no tiene competencias** para invertir en obras públicas relacionadas con la educación superior.

Además, en el certificado referido en el Numeral 11º del acuerdo, anexo al proyecto de acuerdo, se aprecia fácilmente que lo aprobado en el plan de desarrollo para el funcionamiento de centros de educación superior, es “*gestionar la implementación de programas de educación superior*”

En el Plan de Desarrollo Municipal, para el sector de propósito general, libre inversión, equipamiento urbano, se encuentra aprobado un programa o proyecto que solo permite adelantar obras de **recuperación o mantenimiento** de casas o plazas de mercado, pero, no aparecen incluidos y aprobados programas o proyectos de inversión para **construcción** de obras de infraestructura relacionadas con **nuevas** casas o plazas de mercado.

Además, en el certificado referido en el Numeral 11º del acuerdo, anexo al proyecto de acuerdo, se aprecia fácilmente que lo aprobado en el plan de desarrollo para plazas de mercado, es “*recuperación y mantenimiento de la plaza de mercado*”

Es decir, lo afirmado en el Numeral 11º y 14º del acuerdo, **transgrede** lo previsto para el efecto en el Literal c del Artículo 38 del Decreto Ley 111 de 1996, estatuto orgánico de presupuesto, y el Inciso 2º del Artículo 339 de la Constitución Política; disposiciones que establecen que **solo se podrán apropiar** recursos presupuestales para financiar programas y proyectos de inversión que se encuentren **aprobados** en el plan de desarrollo de la entidad territorial.

5. SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Como esta objetivamente demostrado los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, y las normas violadas y el concepto de su violación, respetuosamente solicitamos se disponga la **suspensión provisional** del acto administrativo acusado, es decir, la suspensión provisional del Acuerdo No. 014 del 14 de julio de 2017, objeto de la presente acción de nulidad, de conformidad con lo previsto para el efecto en el **Artículo 238 de la Constitución Política**, ya que es evidente la transgresión de las disposiciones constitucionales y

legales que regulan la motivación legal del acto administrativo acusado, así como las disposiciones que regulan la autorización para proferir el endeudamiento de la entidad territorial, así como los demás preceptos constitucionales y legales relacionados y sustentados en la presente acción de nulidad.

6. PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER.

Solicitamos se tengan como pruebas en la presente acción de nulidad, las cuales se constituyen en soporte probatorio de las pretensiones, las siguientes:

1. Acuerdo No. 014 del 14 de Julio de 2017, Aprobado por el Concejo Municipal de Rionegro, Santander, sancionado y promulgado por el Alcalde Municipal el 19 de Julio de 2017.
2. Decreto No. 037 del 05 de Junio de 2017, mediante el cual se convocó al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias, para estudio y aprobación del proyecto de acuerdo: *"I. Proyecto de acuerdo <<Por medio del cual se autoriza un cupo de endeudamiento, se autoriza al Alcalde para realizar una operación de crédito y celebrar un contrato de empréstito>>"*
3. Decreto No. 0043 del 28 de Junio de 2017, mediante el cual se convocó al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias, para estudio y aprobación del proyecto de acuerdo: *"I. Proyecto de acuerdo <<Por medio del cual se autoriza un cupo de endeudamiento, se autoriza al Alcalde para realizar una operación de crédito y celebrar un contrato de empréstito>>"*
4. Proyecto de Acuerdo No. 016 de 2017, *"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UN CUPO DE ENDEUDAMIENTO, SE CONFIEREN PRECISAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, SANTANDER, PARA REALIZAR UNA OPERACION DE CREDITO PUBLICO, CELEBRAR UN CONTRATO DE EMPRESTITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*
5. Audio de la reunión de Comisión Celebrada el día 07 de Julio de 2017, fecha en la cual también se aprobó en primer debate el proyecto de acuerdo 016 de 2017, y el Informe de Ponencia para Segundo Debate, firmado por el Presidente de la Comisión, el Concejal Ponente y la Secretaria de la Comisión.
6. Acta de la Sesión Plenaria del Concejo Municipal, celebrada el 14 de Julio de 2017, en la cual consta la Aprobación en Segundo Debate del Proyecto de Acuerdo No. 016 de 2017, ocho (8) votos por el SI y cinco (5) votos por el NO.
7. Acta No. 013 del 27 de Junio de 2017 de la reunión del Consejo Municipal de Política Fiscal, CONFIS, del Municipio de Rionegro, Santander.

8. Oficio sin número de fecha 28 de Junio de 2017, suscrito por la Secretaria de Hacienda Municipal, mediante el cual allega a la presidencia del Concejo Municipal, los certificados y proyecciones como soportes para la solicitud de cupo de endeudamiento.

9. Ejecución presupuestal de ingresos y egresos de la Vigencia Fiscal del año 2016, por el período comprendido entre el 01 de Enero y el 31 de Diciembre de 2016, suscrita por el Alcalde, la Secretaria de Hacienda y el Contador Contratista.

10. Certificado expedido por la Secretaria de Planeación e Infraestructura, de fecha 24 de Mayo de 2017, sobre la inclusión y aprobación en el Plan de Desarrollo 2016 – 2019, del Programa para la Construcción, Adecuación y Ampliación de un Centro Deportivo para funcionamiento de un Centro de Estudios Superiores.

11. Certificado expedido por la Secretaria de Planeación e Infraestructura, de fecha 24 de Mayo de 2017, sobre la inclusión y aprobación en el Plan de Desarrollo 2016 – 2019, del Programa para la Construcción, Adecuación y Ampliación de la Plaza de Mercado.

7. COMPETENCIA.

En virtud del domicilio de las partes y el lugar o sitio de ocurrencia de los hechos, y conforme lo dispone el Numeral 1º del Artículo 156 y el Numeral 1º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, es competente para adelantar la presente Acción de Nulidad.

8. ANEXOS.

Solicito se tengan como anexos en la presente Acción de Nulidad, los documentos que a continuación se relacionan:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la Demanda y sus anexos, para traslado a la parte demandada.
3. Copia de la demanda y sus anexos, en medio impreso y medio magnético, para archivo del Juzgado.

9. CITACIONES Y NOTIFICACIONES.

PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE RIONEGRO, SANTANDER, representado legalmente por WILSON VICENTE GONZALEZ REYES, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL, o quien haga sus veces, en la Carrera 10 No. 11 – 24, Palacio Municipal, en Rionegro, Santander, y el CONCEJO MUNICIPAL DE

RIONEGRO, SANTANDER, Representado Legalmente por **CLAUDIA YOANA ORTIZ NARDEZ**, en su condición de PRESIDENTA, o quien haga sus veces, en la Carrera 12 No. 10 – 23 Barrio El Centro Municipio de Rionegro, Santander.

PARTE DEMANDANTE: MARITZA CASTILLO REINA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 28.334.799 expedida en Rionegro (Santander); **JUAN PABLO CUADROS CABALLERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.464.402 expedida en Rionegro (Santander); **EDWING FERNANDO RONCANCIO MANTILLA**. Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.100.888.067 expedida en Rionegro (Santander), en la Calle 13 No 6 – 42 Barrio La Pesa del Municipio de Rionegro Santander. Teléfono: 321-3434985 - 315-6761105 y 350-5028478.

Cordialmente,



MARITZA CASTILLO REINA
C. C. 28.334.799 expedida en Rionegro, Santander



JUAN PABLO CUADROS CABALLERO
C. C. 91.464.402 expedida en Rionegro, Santander



EDWING FERNANDO RONCANCIO MANTILLA
C. C. 1.100.888.067 expedida en Rionegro, Santander